

Expediente: 2681/21-J1

Carátula: FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO C/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20134751402 - FAJRE, MYRIAM GISELLA FATIMA-ACTOR/A

90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE CORDOBA N° 725/727, -DEMANDADO/A

20242878524 - GRANDES BAZARES DEL NORTE S.A., -DEMANDADO/A

23112392769 - YAPUR, AMALIA ADRIANA-DEMANDADO/A

23112392769 - MARTI, EDUARDO ADRIAN-DEMANDADO/A

23112392769 - FARHAT, MARIA LUISA-DEMANDADO/A

27110641236 - FAJRE, MYRIAM GISELA FÁTIMA-POR DERECHO PROPIO

20281473450 - PAEZ, MATIAS ABEL-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2681/21-J1



H102335894235

JUICIO: "FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO c/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL - Expte. n° 2681/21-J1"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación de fecha 27/11/2025, la actora Myriam Giselle Fátima Fajre, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 17 de octubre de 2025 que denegó lo solicitado en presentación de fecha 13/11/2025, punto 1. Como fundamento expuso que solicitó que se realice un estudio de cálculo de estructuras conforme las indicaciones del ingeniero Rush en su informe, a partir de la página 17 en adelante, lo que entendió que ya fue ordenado -y está firme- por la sentencia de fecha 1 de julio de 2025. Por lo que solicitó que se revoque el decreto y se ordene que se realice un estudio de cálculo de estructuras, cualquiera fuere la resolución sobre la división de inmuebles que es paralela a esta cuestión, bajo apercibimiento de astreintes en la suma de \$ 50.000 diarios por cada día de demora.

Para resolver valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o

anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).-

Mediante le presente recurso, la parte actora manifestó interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 17 de octubre de 2025 que denegó lo solicitado en 13/11/2025, punto 1.

De las constancias del presente expediente, se advierte que no existe decreto de la fecha indicada por la actora, habiéndose proveído su escrito de fecha 13/11/2025, mediante el decreto de fecha 17/11/2025, el que dispuso: "**1. A lo solicitado en el punto 1) de esta presentación, previamente debe resolverse el pedido de levantamiento de cautelar solicitado por el abogado Leccese el 15/08/2025 (en la historia del expediente fecha 18/08/2025).**".

Aclarado ello, cabe adelantar que el recurso impetrado no prosperará. Es que, como se dijo, la actora solicitó que se realice un estudio de cálculo de estructuras conforme las indicaciones del ingeniero Rush en su informe, a partir de la página 17 en adelante, lo que entendió que ya fue ordenado -y está firme- por la sentencia de fecha 1 de julio de 2025.

Al respecto, la sentencia de fecha 01/07/2025 dispuso "**HACER LUGAR a la medida cautelar de NO INNOVAR** solicitada por la actora Myriam Gisela Fátima Fajre, por medio de su letrado apoderado, Cleto Martínez Iriarte. En consecuencia, bajo su responsabilidad y previa caución juratoria de ley, corresponde **ORDENAR** a los demandados Consorcio de Propietarios de la Calle Córdoba n° 725 y a los Copropietarios del edificio sito en Maipú n° 316, los cuales son: María Luisa Farhat, DNI 4.558.142, con domicilio en calle Salta N° 669, 4° A; Adriana Amalia Yapur, DNI 13.279.259, con domicilio en pasaje Benito Lynch N° 4.646, y Martí Eduardo, DNI 30.117.753 con domicilio en calle Mendoza n° 173, todos de esta ciudad, que **SE ABSTENGAN** de realizar obra alguna, sin la previa expresa autorización de este sentenciante, debiendo para ello realizar, mediante un profesional idóneo en la materia, un estudio previo de cálculo de estructuras, y plan de obra, en cuya memoria descriptiva indique la forma en que se superarán los daños de filtraciones y el riesgo de colapso en el inmueble ubicado en Córdoba 725, primer piso, propiedad de la actora, el que deberá ser puesto a conocimiento de las partes, hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción. Para su cumplimiento, notifíquese personalmente, **CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS**, a los demandados, a fin de que sirvan tomar razón de la presente medida, y den cumplimiento con ella, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial."

Es decir, a los fines del cumplimiento de la misma las demandadas deberían abstenerse de realizar obra alguna, sin la previa expresa autorización de este sentenciante, debiendo para ello realizar, mediante un profesional idóneo en la materia, un estudio previo de cálculo de estructuras, y plan de obra, en cuya memoria descriptiva indique la forma en que se superarán los daños de filtraciones y el riesgo de colapso.

El cumplimiento de dicho requisito, debe necesariamente ser valorado en la sentencia de levantamiento de medida cautelar, como lo dispone el decreto atacado. Además, la presentación de lo requerido en la citada cautelar es un requisito previo para cualquier obra que se quiera realizar en el inmueble, sin que su cumplimiento se haya aún impuesto como obligatorio o que sea obligatoria su presentación en tiempo perentorio.

Por ello, en base a lo analizado, teniendo en especial consideración los principios procesales de debido contradictorio, buena fe y lealtad procesal, preclusión y dirección del proceso, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora. Respecto de la apelación

interpuesta en subsidio, entendiendo que lo resuelto no causa un gravamen irreparable a las partes, no corresponde su concesión.

COSTAS: Siendo que el presente recurso se resolvió conforme a las previsiones del art. 762 CPCyCT, es decir sin sustanciación, se exime de costas a las partes(Art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

Por ello;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de fecha 17/11/2025, el que se mantiene, por encontrarse ajustado a derecho, conforme a lo considerado. **NO CONCEDER EL RECURSO DE APERLACIÓN** interpuesto en subsidio, conforme se considera.

II.- EXIMIR DE COSTAS (art. 61 inc. 1 del CPCyCT), como se considera.

HÁGASE SABER.- 2681/21-J1 MIC

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.